

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se DEROGA el artículo 185 Bis B del Código Penal para el Estado de Sinaloa.**

**C O N S I D E R A N D O S**

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a derogar el artículo 185 Bis B del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para que los delitos de hostigamiento y acoso sexual, señalados en este Capítulo sean perseguidos de oficio y no por querrela.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

De igual forma, la Organización de los Estados Americanos (OEA) a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer afirma que “...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, y que mediante su artículo 7º se establece que:

**“Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

... b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

En ese mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de las personas, en específico de la mujer, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, ésto conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", de 1995.

En ese sentido dentro de los tipos de violencia se puede identificar la presencia simultánea de violencia estructural, violencia laboral, violencia de género y violencia sexual, mismas que se manifiestan por medio del hostigamiento y acoso, las cuales pueden dirigirse a todas las personas, pero las estadísticas reflejan la presencia de estos tipos de violencia en un mayor porcentaje hacia las mujeres, sin embargo, en los casos específicos de hostigamiento y acoso por su naturaleza, no se denuncian porque en la mayoría de los casos las víctimas no se animan por temor a sufrir represalias de sus agresores.



El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual se agrava por medio de la discriminación, cuando hay motivos para creer que la negativa ocasionará problemas en el trabajo, la contratación, el ascenso, o genera un medio de trabajo hostil, esto conforme a lo establecido en la Observación CEDAW GR 19, La violencia contra la mujer, párrafo 18.

En ese orden de ideas, el acoso sexual es cualquier comportamiento (físico o verbal) de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo. La definición del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en México, agrega los siguientes elementos: se considera una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, aunque no haya subordinación de la víctima.

Ahora bien, de acuerdo con una encuesta realizada por periódico El Debate, el 5.61 por ciento dijo que su primer acoso fue antes de los 12 años; el 24 por ciento a los 12 años; mientras que la mayoría, 43.9 por ciento, explicó que a los 15 años. Sin embargo, al analizar esta pregunta por ciudad, las culiacanenses reportaron en un 34 por ciento haber comenzado a sentirse acosadas desde los 12 años; y 47 por ciento de las mochtenses a partir de los 15 años de edad en promedio. Coraje, miedo e inseguridad, son los principales sentimientos que estas acciones originan en las mujeres.

En ese mismo sentido, de acuerdo con el sitio de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en el apartado de “mujeres ofendidas”, se registraron en el 2018 con

información hasta el mes de diciembre, 169 casos de violación y 268 casos de abuso sexual o atentados contra el pudor, los segundos preceptos concentrados en su mayoría en los municipios de Ahome, Culiacán y Mazatlán. Para ello, 72.09 por ciento de los resultados obtenidos en el sondeo, indicaron que al trasladarse a otra ciudad del país, percibieron un menor grado de acoso.

Un ejemplo de estas circunstancias de injusticia sobre esta situación, se puede apreciar en el fenómeno denominado “Yo También” (MeToo, en inglés), el cual consiste en una ola de denuncias y señalamientos en redes sociales mediante los cuales se ha reportado una gran cantidad de abusos y situaciones de acoso sexual. En este sentido, el movimiento MeToo que se ha dispersado en todo el mundo, presenta en nuestro país de 151 a 350 testimonios sólo en la red social Twitter. Ello, sin que hasta el momento exista una respuesta que sea capaz de asimilar en las funciones ministeriales de la justicia, las manifestaciones públicas de víctimas de acoso sexual.

En ese orden de ideas, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 13 que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Por su parte el Código Penal para el Estado de Sinaloa en su artículo 185, establece:

“Comete el delito de hostigamiento sexual, quien asedie u hostigue con fines lascivos o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; al responsable se le impondrá de uno a dos años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años y de trescientos a seiscientos días multa”.

Ahora bien, el mismo ordenamiento jurídico penal local en su artículo 185 Bis, establece lo siguiente:

“Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión, desventaja o de riesgo para la víctima, asedie, acose, o demande actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual forma incurre en acoso sexual quien sin consentimiento y en perjuicio de la intimidad del sujeto pasivo, con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, ofrezca, almacene, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio”.

Como podemos observar, en el Estado de Sinaloa existe normativa respecto a las personas como víctimas del hostigamiento y del acoso sexual, para que se aseguren dentro del marco penal, y se sancione a quien los efectúe. Además contamos con leyes específicas de protección a trabajadoras y trabajadores, que establecen como causales de rescisión de la relación laboral el hostigamiento y el acoso sexual, los prohíben y establecen una multa al patrón en caso de realizarse, tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, a pesar de contar con un marco jurídico amplio que protege a las víctimas, nos encontramos con uno de los principales problemas, los casos de acoso sexual u hostigamiento que no son denunciados.

Sabemos que en la norma vigente penal de la Entidad, los delitos del hostigamiento y acoso sexual, solo son perseguidos por querrela de la víctima, y solo en casos

donde se trate de un menor de edad o de una persona incapaz, se persigue de oficio.

La problemática de no denunciar por parte de las víctimas que sufren acoso y hostigamiento sexual, son principalmente por:

- Temor a represalias.
- Temor a perder el trabajo e ingreso laboral.
- La víctima prefiere no denunciar los hechos para no convertirse en la identidad negativa y violentable del lugar de trabajo, para no ser recosificada, re victimizada, culpabilizada, excluida y rechazada.
- La denuncia puede exhibir comportamientos sociales o sexuales previos de las víctimas y afectar su honorabilidad, de acuerdo a la sentencia de la Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 209.
- La denuncia re victimizará y re experimentará la experiencia traumática vivida, de acuerdo a la sentencia de la Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 180.
- Aunque se presente una denuncia le van a creer al superior jerárquico o al hombre y no a una mujer.
- Si se denuncia nunca se tendrá una oportunidad laboral para mejorar, como refiere la Observación CEDAW GR 19, La violencia contra la mujer, párr. 17.
- Al tratarse de situaciones que se dan en privado no hay como comprobarlo.



- Por desconocimiento de los derechos de las personas, entre otras muchas causas.

En el PAS consideramos que entre los principales retos que debe afrontar la justicia en México y en Sinaloa, están las dinámicas relacionadas con abusos, hostigamiento y acoso sexuales que ponen en riesgo la integridad física y emocional de muchas personas, vulneran su derecho a un desarrollo libre de la personalidad y propician escenarios de doble victimización ante la falta de respuesta institucional.

Por ello, encontramos necesario mediante la presente iniciativa del PAS, implementar medidas legislativas que ayuden a solucionar este problema que, cada día es más frecuente en nuestro entorno y nuestra vida social diaria, y en esa tesitura resulta primordial atender a las condiciones actuales de la Entidad.

En ese tenor, la presente propuesta busca derogar el artículo 185 Bis B a fin de brindar y garantizar las herramientas necesarias a las víctimas de acoso y hostigamiento sexual, es decir, otorgar a través de esta propuesta, un mejor apoyo por parte de la justicia, al plantear que estos delitos sean perseguidos por oficio.

Consideramos que esta iniciativa contribuirá a que disminuyan significativamente los casos de acoso y hostigamiento, que en su mayoría sufren las mujeres sinaloenses y que no se atreven a denunciar por diversos factores, entre los cuales principalmente se encuentra el temor a ser reprendidas por sus victimarios. En el Partido Sinaloense manifestamos nuestra solidaridad ante esta situación y estimamos necesario incrementar medidas para proteger a este sector, al realizar esta modificación al Código Penal local, lo que ayudará a que se frene esta ola de violencia que vienen padeciendo las mujeres en los últimos años.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y



en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **DEROGA** el artículo 185 Bis B del **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 185 Bis B.** Derogado.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

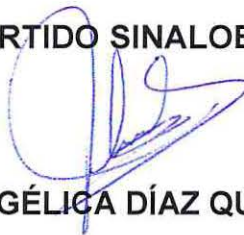
**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 27 de febrero de 2020

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



*Olivera (Luis)*  
*10:50*  
9